

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00532 00

**De:** Mariela Ocampo Toro

**Vs:** Capital Salud EPS y Audiofarma Farmacias SA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 00532 00

**ACCIONANTE:** MARIELA OCAMPO TORO

**DEMANDADO:** CAPITAL SALUD EPS Y AUDIOFARMA FARMACIAS SA

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARIELA OCAMPO TORO**, contra la **CAPITAL SALUD EPS Y AUDIOFARMA FARMACIAS SA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

la señora **MARIELA OCAMPO TORO**, contra **CAPITAL SALUD EPS Y AUDIOFARMA FARMACIAS SA** promovió acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS Y AUDIOFARMA FARMACIAS SA**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales de la vida, salud y dignidad humana. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1. TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales por la calidad de sujeto de especial protección constitucional a mi persona **MARIELA OCAMPO TORO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.133.310, expedida en Aguadas Caldas, en particular el derecho a la salud, derecho a la vida y dignidad humana y otros que usted señor juez considere vulnerados.
2. Sea ordenado por su despacho a **CAPITAL SALUD-S** y **AUDIFARMA**, fijar Fecha y hora sobre la cual sea realizada la programación mensual de las inyecciones **CERTOLIZUMAB PEGOL SOLUCION INYECTABLE 200 MG/ML**, aplicada en dos ampollas cada mes- 400 MG, mis controles, citas, seguimientos, autorizaciones y todo lo necesario para que me atiendan por el especialista en aras de obtener una calidad de vida en el manejo del dolor que me ocasiona esta enfermedad.
3. Que Sea ordenado por su despacho a **CAPITAL SALUD EPS-S** y **AUDIFARMA FARMACIAS**, asignar de manera inmediata la entrega del medicamento **CERTOLIZUMAB PEGOL SOLUCION INYECTABLE 200 MG/ML**, aplicada en dos ampollas cada mes- 400 MG.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00532 00

**De:** Mariela Ocampo Toro

**Vs:** Capital Salud EPS y Audiofarma Farmacias SA

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

1. Tras de tener una serie de problemas de salud, se genera el Diagnóstico de **ARTRITIS**, para lo cual me es necesario estar haciendo controles constantes sobre mi estado de salud.
2. Con todo se da la orden medica del 26 de mayo del 2023 emitida por la profesional de la salud Sonia Martínez Moreno con R.M 45747935, quien ordena recibir cada mes un medicamento llamado **CERTOLIZUMAB PEGOL SOLUCION INYECTABLE 200 MG/ML**, aplicada en dos ampollas cada mes- 400 MG y posterior programación mensual.

- 
3. Con lo anterior tras de hacer varios requerimientos, y por la no programación de la cita y suministro de dicho medicamento, se evidencia que **AUDIFARMA FARMACIAS S.A**, entidad encargada de suministrar dicho medicamento no hacen programaciones mensualmente como es indicado por profesional de la salud, esto sin notificarme en debida forma sin hacerme saber de manera correcta en el tiempo oportuno la programación de la cita, con el fin de manejar el dolor que dicha enfermedad me produce, lo cual me impide realizar mis funciones básicas como ser humano como son vestirme, bañarme, trasladarme sola ya que por la intensidad del dolor debo depender de otra persona en el manejo de las mismas.
  4. Es clara la urgencia manifiesta del suministro del medicamento con el fin de evitar complicaciones por el estado en que se encuentra el diagnostico que se me ha sido detectado, y manejo al dolor que por el mismo padezco, por lo cual solicito formalmente me sea amparado el derecho fundamental de petición, de salud, vida digna y demás que usted señor juez encuentre vulnerados, con el fin de salvaguardar mi propia vida.
  5. Así mismo tras de comunicarme de manera constante para comentar la situación que acontece frente a la eps capital salud-s y audifarma farmacias, no contestan las líneas de atención dispuestas para el usuario y así mismo se manifiesta no tener disponibilidad de agenda.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades accionadas las mismas señalaron:

### **CAPITAL SALUD EPS**

Indica en su escrito de contestación que el Hecho ya se encuentra superado toda vez que ya se encuentran autorizados todos los medicamentos ordenados por el médico tratante y que el a IPS la cual debe proceder a realizar la entrega inmediata de los medicamentos, aunado a esto ya se agendo la cita para la aplicación del medicamento Subcutaneo; así las cosas la vulneración de los derechos fundamentales alegados en el escrito de demanda se subsano por lo tanto se debe declarar improcedente la acción de tutela presentada.

### **AUDIOFARMA SA**

Se debe proceder a desvincular de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que es la EPS la única encargada de organizar y garantizar directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

*"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud*

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00532 00

**De:** Mariela Ocampo Toro

**Vs:** Capital Salud EPS y Audiofarma Farmacias SA

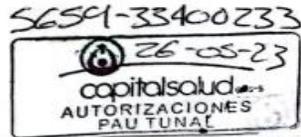
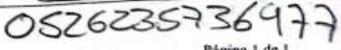
*previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)*

## PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si la CAPITAL SALUD EPS Y AUDIOFARMA FARMACIAS SA está en la obligación suministrar los medicamentos ordenados por el médico tratante o si por el contrario el hecho ya fue superado por las accionadas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe respecto del traslado de clínica.

Es menester resaltar que los medicamentos a que hace alusión la accionante fueron ordenados por el médico tratante con la autorización o número de admisión: 847258

| CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS   |   | CLINICOS         |   |
|--|---|------------------|---|
| NT: 900496641 - 4 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común   |   |                  |   |
| Sed: Clínicos IPS Sede Américas  |   |                  |   |
| Cód.go Habilitación: 110012347106  |   |                  |   |
| <b>MARIELA OCAMPO TORO</b>   |   |                  |   |
| Identificación   | CC 31123310   | Sexo al nacer    | Mujer   |
| Fecha nac.   | 17/07/1947(75 años)   | Edad ingreso     | 75 años   |
| Tel.   | 3006611728 - 3006611728   |                  |   |
| Dirección  | CALLE 116 A SUR 10- 29 BARRIO USME LOCALIDAD USME   |                  |   |
| Municipio  | BOGOTÁ, D.C.  |                  |   |
| Departamento   | BOGOTÁ, D.C.  |                  |   |
| Tipo de zona   | Zona Urbana   |                  |   |
|  |   | Fecha orden      | 26/05/2023 10:02 a.m.   |
|  |   | Fecha ingreso    | 26/05/2023 8:53:00 a.m.   |
|  |   | Ubicación        | AMÉRICAS- CONSULTA EXTERNA  |
|  |   | Clase de ingreso | Consulta Externa  |
|  |   | Origen           | Consulta Externa  |
|  |   | Servicio         | Medicina Familiar   |
|  |   | Contrato         | CAPITAL SALUD EPS S.A.S   |
|  |   | NET              | 900298372   |
|  |   | Plan             | PROGRAMA CRONICO OXIGENO DEPENDIENTE (PQTE MENSUAL) SUBSELDADO- Subsidado |
| <b>ADMISSION No. 847258</b>  |   |                  |   |
| <b>ORDEN MÉDICA</b>  |   |                  |   |
| #  | Medicamentos  | Cantidad         |   |
| 1  | CERTOLIZUMAB FEGOL SOLUCIÓN INYECTABLE 200 MG/ ML<br>400 miligramos Mensual via Subcutanea por 30 Día<br>APLICAR DOS AMPOLLAS CADA MES - 400 MG CADA MES<br>FECHA: 2023/05/26 10:02. VIGENCIA: 2023/06/25 10:02 | 2(Dos ) Unidad   |   |
|   |   |                  |   |
| ONIA MARTINEZ MORENO<br>Medicina Familiar<br>.M. 45747935  |   |                  |   |
|   |   |                  |   |
|   |   |                  |   |
| VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD<br>Avenida Antonio 405-01, BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. - Tel. 7446905<br>Ingresos: YULI HARLEIDY JUZ PIAJABA Fecha Imp: 26/05/2023 18:25:00 a. m.<br>Generado por: GOMEDSYS - Rarío social: WELLI COLOMBIA SAS NIT: 908.723.696-3 |   |                  |   |
| Página 1 de 1  |   |                  |   |

## DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

**"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas,**

***como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.***

*2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*

*2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

*2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia*

*empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

**"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.**

**23. Para facilitar la labor de los jueces, la *sentencia T-760 de 2008*[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:**

**"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.**

**24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.”**

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00532 00

**De:** Mariela Ocampo Toro

**Vs:** Capital Salud EPS y Audiofarma Farmacias SA

la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

*(...)*

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."***

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00532 00

**De:** Mariela Ocampo Toro

**Vs:** Capital Salud EPS y Audiofarma Farmacias SA

## CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la actora es que se le suministren los medicamentos ordenados por su médico tratante y se proceda de manera oportuna y eficiente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la gestora de la tutela probó la existencia de la necesidad de los medicamentos teniendo en cuenta que los mismos fueron ordenados por su médico tratante en DOS (2) unidades, una mensual, distribuidas en los meses de mayo y junio de 2023

Aunado a lo anterior y revisados los escritos de contestación de las accionadas, especialmente el de Capital Salud EPS, en donde se logra evidenciar que el día 30 de junio de 2023 se llevó a cabo la aplicación de medicamentos subcutáneos ordenados por el médico tratante

"se realizó la confirmación con la familiar de la paciente para la aplicación de la inyección en la IPS ESPECIALIZADA PLAZA CLARO 5042753 APLICACION DE MEDICAMENTOS SUBCUTANEOS viernes junio 30 / 2023 - 6:00 4391446 PROGRAMADA marily.paez"



Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por la accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que la orden proferida por el médico tratante de la accionante fue cumplida a cabalidad y en ella solo se ordenaba el suministro de dos dosis del medicamento CERTOLIZUMAB PEGOL SOLUCION INYECTABLE 200 MG/ML, aplicada en dos ampollas cada mes- 400 MG.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **MARIELA OCAMPO TORO** en contra de **CAPITAL SALUD EPS Y AUDIOFARMA FARMACIAS SA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00532 00

**De:** Mariela Ocampo Toro

**Vs:** Capital Salud EPS y Audiofarma Farmacias SA

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e01702987cebb7cb60e5cdaf3b87fd97114f3c8fb1b94b45c87ea0df5f4271**

Documento generado en 07/07/2023 02:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**